



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46705/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD** DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO** MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**INSTRUCTOR:** LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

### SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrantes; actuando como Secretaria de Acuerdos la

TJ/II-46705/2023  
Schwebel



A-239-138-2023

Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

## RESULTANDO

**1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de junio de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el oficio número:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**2.-** Admitida que fue la demanda mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil veintitrés; se ordenó emplazar a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el carácter de autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

**3.-** A través del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se declaró concluida la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-3-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46705/2023

substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

## CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que en la especie se

TJII-46705/2023  
SE-TECA



A-239139-2023

actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que la presente demanda de nulidad fue interpuesta de manera extemporánea.

Al respecto, en su cuarto concepto de nulidad, la parte actora argumentó que: "... *el término legal para demandar la nulidad del acto impugnado empieza a correr a partir del día 16 de mayo de 2023, siendo este término que otorga la Ley de la Materia de 15 días hábiles, siendo necesario invocar transcribir el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor reforzamiento...*"

Precisado lo anterior, esta Sala determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, porque bajo protesta de decir verdad, la hoy actora manifestó que tuvo conocimiento del acto señalado como impugnado el día quince de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio del año en cita, en atención a que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, tres y cuatro de junio, ambos de la anualidad en cita, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la materia; de donde se concluye que sí la demanda de nulidad fue presentada por la hoy actora a las nueve horas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con once minutos del día seis de junio de dos mil veintitrés, se encuentra dentro del término de quince días, que establece el artículo 56 en cita.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia identificada con el registro digital: 162476, pronunciada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, página 2457, que resolvió:

**"REVISIÓN CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).** La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", a través de la cual determinó que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de garantías, generándose la imposibilidad de efectuarlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que en ese evento, por causas ajenas al promovente se vio imposibilitado para hacerlo oportunamente el último día del plazo. El supuesto anterior se actualiza respecto de las promociones que deben presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, habida cuenta que el acuerdo administrativo mediante el cual se da a conocer el horario de recepción de documentos en la oficialía de partes, publicado en la Gaceta Oficial del



*Distrito Federal el seis de marzo de dos mil seis, establece que corresponde de las 9:00 a las 15:00 horas y después de las horas de labores hasta las 20:00 horas, los días hábiles a que se refiere el artículo 38 de la ley que rige a ese órgano jurisdiccional. Por lo que en observancia analógica de ese criterio, debe considerarse que si la autoridad demandada que interpone recurso contencioso administrativo lo presenta durante la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo legal que tiene para tal efecto, en atención a que la oficialía de partes del citado tribunal tiene un horario de labores que no permite interponer el recurso hasta las veinticuatro horas del día en que expira el plazo, debe tenerse por presentada en tiempo la mencionada revisión contenciosa.”*

*Revisión contenciosa administrativa 52/2010. Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

Asimismo, como segunda causal de improcedencia argumentó que se actualiza la prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el acto señalado como impugnado no afecta el interés legítimo de la parte actora, pues: “... aunque reclame el pago retroactivo del concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia con fundamento en las tablas de estímulos de puestos sustantivos a partir del año que se devengo, como lo menciona el actor en su escrito de petición, la fuente del concepto en cuestión, es el arábigo 54 fracción IX de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, que entró en vigor con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a partir del veintiuno de junio de dos mil once,...”



Al respecto, esta Sala determina que la causal de improcedencia en estudio contiene diversas manifestaciones que constituyen materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que debe desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.



R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

**III.-** A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

**IV.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos, una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala, por constituir una cuestión de orden público y estudio preferente, procede al análisis del cuarto concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que: "... NO se ME deben aplicar otras normas o leyes que no sean las que me rigen, ya que la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las ya mencionadas pretenden aplicar normas laborales a la que suscribe como lo son los artículos 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Recursos de la Ciudad de México, 1 párrafo primero y 90 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a escribir en su oficio número:*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
*que la acción de la actor que suscribe ha prescrito siendo esto incongruente y deficiente la aplicación de esta ley a la esfera jurídica en la que me encuentro la que suscribe el presente..." (sic)*

En relación a ello, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, argumentó: "... que todas aquellas remuneraciones por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia que no fueron reclamadas con un año anterior a la presentación del escrito de demanda del Dato Personal Art. 186 LTÀIPRCCDMX; DECIR, LAS QUE no se reclamaron antes del cinco de octubre de dos mil veintidós, se encuentran prescritas..."

Esta Sala determina que es infundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México ha resuelto que, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta, el plazo de la prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho o acto que se



considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocerlo si hubiera actuado diligentemente en la procuración de sus intereses; asimismo estimó que son aplicables los artículos 42 Bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado a los elementos de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, no obstante de que se encuentren en un régimen de excepción; por tanto, quedo resuelto que en estricto apego a lo previsto por el referido artículo 112, el plazo de un año que establece para que opere la prescripción, transcurre por regla general a partir de que la obligación se volvió exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió pagarse la prestación, porque desde ese momento la persona agraviada está en aptitud de conocer, mediante una operación aritmética simple, que el monto recibido no corresponde a sus percepciones regulares y reclamar cualquier diferencia de inmediato o realizar gestiones para eventualmente ejercer la acción respectiva; todo ello de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía e identificada con el registro digital: 2026991, pronunciada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la Undécima Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el once de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar el inicio del plazo de prescripción para reclamar diferencias correspondientes al aguinaldo establecido en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policias Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuando un servidor público de los enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, aduce que desconocía el sustento jurídico de ese pago, pues mientras dos tribunales sostuvieron que inicia a partir de que la obligación se vuelve exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió entregarse la segunda parte de la prestación, el otro determinó que transcurre a partir de que se conoce el fundamento aplicado al realizar el pago.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo de la prescripción del reclamo de diferencias de aguinaldo de policías de la Ciudad de México transcurre, por regla general, a partir del día siguiente a la fecha en que debió pagarse la segunda parte del aguinaldo.

**Justificación:** Del análisis de la legislación aplicable, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta, se estima que el plazo de la prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho o acto que se considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocerlo si hubiera actuado diligentemente en la procuración de sus intereses. Así, en el supuesto que se examina, el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que se extinga el derecho a reclamar el correcto entero del aguinaldo transcurre, por regla general, a partir de que la obligación se volvió exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió pagarse la segunda parte de la prestación, en términos del artículo 42 Bis de la propia ley burocrática, porque desde entonces la persona quejosa está en aptitud de conocer, mediante una operación aritmética simple, que el monto recibido no corresponde a sus percepciones regulares y reclamar cualquier diferencia de inmediato o realizar gestiones para eventualmente ejercer la



*acción respectiva -tiene un año para hacerlo-, máxime que para que opere la prescripción basta conocer los hechos que causan el agravio, aunque se desconozca el derecho.*

*Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.*

Consecuentemente, considerando lo previsto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veinte de junio de dos mil once, que establece:

*"Artículo 54.- (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:*

*[...]*

*IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;*

*[...]"*

Precepto legal conforme al cual, al personal que forme parte del servicio general de carrera, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de



profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual; y atendiendo a que la parte actora solicitó el pago de las diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia desde el año mil novecientos noventa y ocho en que ingresó a la Institución, hasta el momento en que presente su solicitud, esto es en el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; esta Sala determina que el derecho de la parte actora a recibir el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia inició con la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir a partir del veinte de junio de dos mil once, en que fue publica en la gaceta oficial de la Ciudad de México, por tanto, se resuelve que en la especie ha operado la prescripción del derecho del accionante para reclamar el pago diferencias en la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de los meses de junio de dos mil once a octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo propuesto por la autoridad demandada, en los siguientes términos:

MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO DEL CONCEPTO PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO	FECHA LÍMITE PARA REALIZAR EL PAGO POR CONCEPTO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO	FECHA EN LA QUE FUÉ EXIGIBLE EL PAGO POR CONCEPTO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO	FECHA EN QUE SE ACTUALIZA LA PREScripción DE LA ACCIÓN
---	--	--	--

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A continuación, esta Sala procede al análisis del quinto concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que el acto señalado como impugnado carece de fundamentación, motivación y congruencia, ya que: "... *la autoridad responsable demandada acepta que hay diferencias pendientes de remunerárseme por concepto de la nómina de moralización, profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio público de carrera de los años* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*  
sumando a lo anterior, esta autoridad responsable realizó los cálculos de pago de la nómina de moralización, profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio público de carrera de los años ya mencionados con error, los que tuvo como consecuencia que el pago de estas prestaciones resultara menor al que se debió haberseme sufragado y remunerado del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En relación a ello, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de



México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en su parte conducente argumentó que los conceptos de nulidad: "... son argumentos en su conjunto que son **INFUNDADOS** e **IMPROCEDENTES** para los fines legales pretendidos, pues en principio, contrario a lo estimado por el impugnante, el oficio número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna consistente en fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que esta Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a lo solicitado por el entonces peticionario..."

Supliendo la deficiencia de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala determina que es parcialmente fundado el concepto de nulidad que se analiza, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, es decir, la cita obligada de los dispositivos en que se basó la autoridad para emitirlo; asimismo deberá contener el razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se



ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; sin embargo, del análisis realizado al oficio número:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de negar la procedencia de solicitud de pago retroactivo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia correspondiente a los meses de **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** día en que presente su solicitud, únicamente señaló que:

"A) En relación a su petición, en la que solicita se calcule, actualice, remunere, incremente y pague su percepción de forma retroactiva por cada año de servicio por los ejercicios solicitados a la fecha del presente; se manifiesta lo siguiente:

- Esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para realizar dicho pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, toda vez que, a la fecha de la emisión del presente oficio, usted recibe el monto máximo para la plaza que ocupa como Agente de la Policía de Investigación, esto, de conformidad a la antigüedad laboral y a la Tabla de Estímulos de 2014 vigente, para los puestos Sustantivos.

Se dice lo anterior, ya que el monto para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, corresponde a la cantidad mensual bruta de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
monto máximo que percibe actualmente."

De donde se deduce que a efecto de fundar su determinación la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló lo dispuesto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

**"Artículo 54.- (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:**

[...]

*IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;*  
[...]"

Precepto legal que prevé como una regla que rige el servicio general de carrera que al personal que forme parte de él, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable; no obstante, al tratar de motivar su determinación, la autoridad demandada únicamente refirió que el actor:

*"... se encuentra imposibilitada para realizar dicho pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, toda vez que, a la fecha de*



*la emisión del presente oficio, usted recibe el monto máximo para la plaza que ocupa como Agente de la Policía de Investigación, esto, de conformidad a la antigüedad laboral y a la Tabla de Estímulos de 2014 vigente, para los puestos Sustantivos."*

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, porque la autoridad demandada solo estableció la improcedencia de la solicitud de pago argumentando que el hoy actor percibe el monto máximo para el cargo que ostenta; sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, se advierte que omitió aportar algún medio de prueba con el que acredite que efectivamente cubrió al demandante dicha mejora en la proporción que le correspondía en los meses de noviembre de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve, día en que presente su solicitud; no obstante de que forma parte del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que le es aplicable lo dispuesto en la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente; por lo que sí tiene derecho a que recibir la mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia que en su momento no recibió, misma que debió ser incrementada según la antigüedad que el servidor público haya tenido en el servicio; motivo por el cual, al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución



señalada como impugnada, esta Sala determina que procede declarar su nulidad.

En razón de que con el estudio del quinto concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala resuelve que ha operado la prescripción del derecho de la parte actora para solicitar el pago del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en relación a los meses de junio de dos mil once a octubre de dos mil dieciocho; asimismo, determina procedente declarar la nulidad del oficio número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, señalado como impugnado, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo establecido en su artículo 102 fracción III, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a emitir un nuevo acto de autoridad debidamente fundado y motivado,



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.



**SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del oficio número:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés,  
emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46705/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX

### DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del siete al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día veintisiete de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Doy fe.

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a

TJII-46705/2023



A-3-15842-2023

los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

FJBL/MLSH/dhar